REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00135-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 7600131030032021 00135-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo de demanda en su integridad encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA impetrada por CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, debe rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"**En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**".* (Negrillas y Subrayas el despacho). Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma $132.702.000 M/Cte (según certificado de impuesto predial del 28 de febrero de 2020 anexo a la demanda)[1] y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de $136.278.900 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 908.526 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

[1] Folio 25 del expediente virtual

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA impetrado por CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT identificado con la T.P. No.35134 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[2]

RAD: 76001-31-03-003-2021-00135-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Código de verificación:

a0e34a66a49a1a74e98323f9fea8319da198d14fa4387b63dfad87adbc0baccc

Documento generado en 22/06/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica